



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso     | CECM                              |
| Demandante  | Gladys Mendoza Rubio              |
| Interesados | Edison Mejía Ballesteros          |
| Radicado    | No. 25 307 3184 001 2021-00043-00 |
| Providencia | Auto interlocutorio #186          |
| Decisión    | Resuelve reposición               |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido el 3 de marzo de 2022, a través del cual se decreta desistimiento tácito.

### DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de fecha de 03 de marzo 2022, este despacho decreta desistimiento tácito en el proceso en referencia, toda vez que en auto de 09 de diciembre de 2021 solicito a la parte actora para que en el término de (30) días hábiles, diera impulso al proceso notificando la demanda al extremo pasivo, sin embargo la parte no procedió de conformidad.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte actora solicita se revoque el auto mediante el cual se decreta desistimiento tácito, manifestando en concreto que: *Solicito respetuosamente al despacho sírvase revocar la decisión adoptada por su honorable Despacho mediante, auto de fecha 3 de marzo de 2022, notificada por estado del 4 de marzo de 2022., donde se está vulnerando el debido proceso, Demanda que fue admitida el 25 de marzo del 2021, y que a la fecha no ha trascurrido Un año, proceso que ha permanecido activo. Al pronunciamiento de su Despacho. En consecuencia, de la revocatoria se siga con el normal trámite de la demanda.*

### CONSIDERACIONES

1. Mediante auto de 3 de marzo 2022, este despacho decreta desistimiento tácito en el proceso en referencia, bajo el entendido que la parte actora no realizó ninguna actuación posterior, salvo, la de informar la nueva dirección del demandado e hizo caso omiso al requerimiento del auto de 9 de diciembre de 2021, que le confirió el término de 30 días para la debida notificación.

La figura del desistimiento tácito como una forma de imprimirle celeridad a los procesos y evitar la congestión de los despachos judiciales, está reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. Negrilla realizada por este despacho.**



Dentro del trasegar del proceso, se logra evidenciar que el 16 de diciembre del 2021, la parte actora allega al despacho memorial donde aporta una nueva dirección del demandado, situación que fue conocida por el despacho, pero que, no recibió una respuesta que le permitiera proseguir con el proceso de notificación, es decir, sí existió un actuar desplegado por la actora solicitando autorización para la notificación en una dirección distinta a la presentada en la demanda, solo que el despacho omitió pronunciarse sobre la misma.

2. Y es que la Corte Suprema de Justicia, ha hecho referencia que para considerarse la inactividad del proceso debe existir un abandono considerable por las partes, es decir, una completa desidia o apatía de la parte, al decir:

*“para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito” (STC14997 DE 2016)*

Conforme a lo anterior, aunque no existió un pronunciamiento expreso al requerimiento contenido en el auto del 09 de diciembre de 2021, la actora sí allegó actuación procesal en el tiempo, suministrando una nueva dirección del demandado, situación que pasó por alto el despacho, ya que requería que se autorizara surtir el proceso de notificación en la nueva dirección, luego, no es posible hablar de una completa desidia de la parte.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido por este despacho el 03 de marzo de 2022, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito del proceso, por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** que la notificación al demandado se surta en la nueva dirección aportada, en consecuencia, el actor debe proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Diana Gicela Reyes Castro**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3abd8fe0b3fab0a92e87fcc1235780f7361a5bdfb628c1eb0ec984ae81c4e08**

Documento generado en 12/04/2022 06:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**